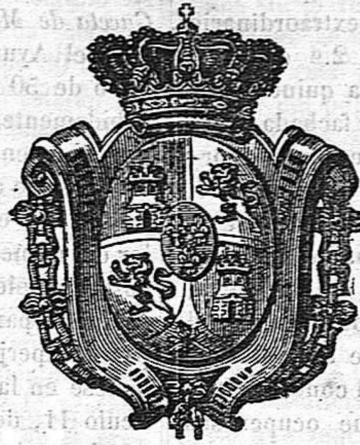


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la de ensanche de 29 de Junio de 1864.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A LAS CORTES.

Establecida en el proyecto de ley de bases para la reforma de la municipal una en que se altera profundamente el organismo de la ley de 29 de Junio de 1864, indispensable era que el Gobierno presentara el proyecto de ley necesario para concordar las disposiciones referentes al ensanche de las poblaciones.

Desde luego la existencia de las Juntas de ensanche fué uno de los puntos en que se fijó la atención del Gobierno; porque esta rueda adminis-

trativa permanente, no sólo servía de embarazo, sino de completo estorbo en muchos casos, si faltaba la buena inteligencia y armonía entre el Ayuntamiento, representante genuino, renovable y autorizado de los intereses públicos; y la Junta de ensanche, que no reunía en sí más que condiciones especiales, y una base de inamovilidad que repetidamente daba los peores resultados.

Así las cosas, y conociendo el Gobierno de que era preciso remover dificultades, introdujo una base en la ley municipal en que se hacía desaparecer las Juntas de ensanche, se conservaba la contabilidad de este ramo separada de la de los Municipios, y á su vez divididas por zonas, si bien autorizando al Gobierno para disminuir su número.

Indispensable había llegado á ser esta autorización, particularmente en algun punto, como Madrid, donde el exceso de zonas en que su ensanche se halla dividido ha dificultado el cumplimiento de la ley de 29 de Junio de 1864, y reclama vivamente su reducción para facilitar así la contabilidad, como las mejoras de las zonas que deben quedar constituidas, consultando los especiales caracteres que en cada punto de los ensanches concurren.

Al paso que el Gobierno estimaba convenientes estas alteraciones, favorables ciertamente á los Ayuntamientos que con insistencia las solicitaban, se ha creído en el caso de atender también á algunas reclamaciones que los propietarios de fincas en los ensanches le exponían, y no ha vacilado en hacer suyo el deseo que de las cargas especiales que constituyen los fondos propios de los ensanches sean redimibles cual si fuesen censos, y que el cargo que venían pagando sobre las contribuciones tenga su límite prudente, convirtiéndose, de recargo que era de un 60 por 100 de las contribuciones, en el máximo de un 4 inalterable sobre la riqueza imponible.

El Ministro que suscribe se cree en el caso de proponer además algunas medidas referentes á expropiaciones, las cuales han de facilitar en su entender grandemente el desarrollo y terminación de los ensanches, tan necesarios en muchas poblaciones, que fundan en ellos los principales elementos de su porvenir y riqueza.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 25 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Fomento, C. el Conde de Toreno.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre

el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.º El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de 25 años, contados desde que se publicó la ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes; y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que se haya concedido ó se conceda licencia para habilitarlos.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.º El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto figurará en la cuenta de la zona parcial á que en el mismo esté determinada.

Art. 8.º El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 9.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el

momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entónces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, formarán una comision especial que entenderá en todos los asuntos propios del ensanche: pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Constarán para ello en el expediente que se forme los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision última la via gubernativa. Procede la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion enorme en la apreciacion del valor del terreno expropiado.

La Real orden que fuere consentida se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno.

A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras á que en este

artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100; pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vias, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó que tengan inscrita la posesion, así como tambien el estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás corporaciones y personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion que sea necesaria, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán en su consecuencia celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vias todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para tratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Quando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para for-

mar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de 50 dias por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la via la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuere mayor de la quinta parte el terreno que se ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el artículo 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el Perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho á pesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.º de esta ley desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó más de los años ya transcurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche no hubiere percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y la cuenta municipales generales. Las cuentas del ensanche que des-

de 30 de Junio de 1864 en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados ántes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial se clasificarán teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundasen la poblacion antigua, los de nueva muralla ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán cometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin previo informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán, respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.
—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2627.

A fin de poder dar cumplimiento á un servicio reclamado por la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir con urgencia á este Gobierno nota comprensiva de los funcionarios dependientes del Ministerio de la Gobernacion que, siendo Caballeros Grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, ó propuestos para dichas distinciones por servicios especiales prestados á la Ad-

ministracion, hayan fallecido durante el presente año.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1876.

—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2628.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Francisco Monner, vecino de Réus, se ha registrado una mina de hierro con el nombre de «La Llave» al sitio ó partida de Sorts, término municipal del pueblo de Figuerola; lindante al N. con tierras de la viuda de Jaime Oliva, al E. y S. con tierras de Isidro Ferrer y á O. con propiedad de Pedro Mercader. Hace la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una calicata que existe en la partida del terreno comunal del pueblo de Figuerola, titulada Las Sorts, en donde existe el mineral; desde dicho punto de partida se tomarán al N. 300 metros, al S. 100, al E. 200 y al O. 100, levantando perpendiculares á los extremos de dichas líneas resultará por su interseccion formado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas; dentro de las que existe algun trabajo que denota haber existido alguna mina, cuyo nombre se ignora, por lo que se cree estar caducada, y para el caso de no estarlo, pide su caducidad el referido D. Francisco Monner, por estar abandonada y no haberse cumplido en ella el pueblo y demás condiciones del art. 65 de la vigente Ley de Minas, reformada en 4 de Marzo de 1868.

Admitida condicionalmente por mi decreto de fecha de ayer la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas, se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si el dueño de la citada mina abandonada ó alguna otra persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 28 de Noviembre de 1876.

—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 2629.

Don Manuel Stárico Ruiz;

Hago saber: Que por D. Damian Lleixa, D. Juan Cucala y D. Francisco Subirats, vecinos de Mas de Barberáns, se ha solicitado autorizacion para el aprovechamiento y conduccion al expresado pueblo, con destino al consumo del vecindario y las sobrantes al riego de los campos, de las aguas potables de los manantiales que, conocidos con los nombres del Bosch, Nofre y Boij, existen en terreno del Estado y término municipal de Roquetas. La cantidad de aguas que pretende aprovecharse no escederá de 50 litros por segundo, y los terrenos por donde ha de atravesar el acueducto corresponden á los propietarios comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta.

Lo que he dispuesto que se haga saber al público por medio del presente edicto, para que si alguno se creyere perjudicado pueda hacerlo presente dentro del plazo de 30 dias á este Gobierno, en el que estarán de manifiesto los correspondientes proyecto y expediente.

Tarragona 30 de Noviembre de 1876.

—Manuel Stárico Ruiz.

Relacion que se cita en el anterior edicto de los propietarios por cuyas heredas ha de pasar la acequia de aguas potables para el abastecimiento de Mas de Barberáns, segun proyecto presentado en el Gobierno civil de la provincia.

TÉRMINO DE ROQUETAS.

Montes del Estado y propiedades particulares de los vecinos siguientes:

D. José Subirats Lleixá.

Agustin Plá Royo.

Hds. de Manuel Cid.

Antonio Lleixá Subirats.

Francisco Lleixá Altés.

TÉRMINO DE MAS DE BARBERÁNS.

Montes comunales de Mas de Barberáns denominados Barranco de la Galera, y propiedades particulares de

D. José Subirats Royo.

José Calvo Lleixá.

José Royo Querol.

Francisco Abella Bel.

José Lleixá Royo.

Juan Cardona Lleixá.

Joaquín Lleixá Cardona.

Joaquín Rodriguez Arasa.

Ramon Lleixá Sebastián.

José Bel Mestre.

Mariano Lleixá Royo.

José Lleixá Subirats.

Vicente Lleixá Bertomeu.

Manuel Lleixá Lleixá.

Miguel Ventura Lleixá.

Francisco Subirats Sebastián.

Pedro Subirats Lleixá.

José Lleixá Subirats.

Francisco Subirats Maragato.

Juan Mir Royo.

José Subirats Lleixá.

Daniel Royo Mestre.

Agustin Sanz Sanz,

Antonio Mestre Lleixá.

Antonio Subirats Muñoz.

Manuel Subirats Altés.

Agustin Plá Royo.

Juan Lleixá Lleixá.

Felipe Lleixá Abella.

Pedro Lleixá Cuadrado.

Nicolás Abella Expósito.

Vicente Sanz Lleixá.

Francisco Aliau Lleixá.

Juan Ventura Plá.

José Bel Lleixá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2630.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado
de Estancadas.

Cédulas personales.

Segun ha tenido á bien disponer la superioridad, queda prorogado hasta

— 3 —

1.º de Enero próximo, el plazo concedido para adquirir las cédulas personales sin el recargo establecido.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público.

Tarragona 30 de Noviembre de 1876.

—Domingo J. Blanco.

Núm. 2631.

Seccion de Intervencion.—Negociado
de Fianzas.

Hallándose pendientes de resolucion varias instancias sobre prorogacion del plazo que vence hoy, para que los funcionarios repongan las fianzas prestadas en valores públicos con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto último; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dilatar dicho plazo hasta el 28 de Febrero próximo venidero; por cuyo motivo esta oficina espera de todos los expresados funcionarios que no la hayan ampliado lo verificarán cuanto antes á fin de que no se hallen en descubierto á la terminacion del plazo citado, sufriendo de no hacerlo las consecuencias que son consiguientes.

Tarragona 30 de Noviembre de 1876.

—Domingo J. Blanco.

Núm. 2632.

Seccion de Propiedades.—Negociado
de Ventas.—Parcelas.

D. José Alasá, vecino de esta capital, ha pedido á esta Administracion como parcela, parte de un estrecho pasadizo colindante con la finca que este interesado posee en Constantí en la calle del Castillo, núm. 8.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por si, con arreglo á lo que dispone la Real instruccion de 20 de Marzo de 1865, hubiere lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 30 de Noviembre de 1876.

—Domingo J. Blanco.

Núm. 2633.

D. Rafael Ferrer y Golorons, vecino de Constantí, ha pedido como parcela á esta Administracion una pequeña porcion de terreno que sirvió de paso á las aguas pluviales, colindante con la finca que este interesado posee en dicha villa, plaza de la Victoria, número 4.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por si, á tenor de lo que dispone la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, hubiese lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 30 de Noviembre de 1876.

—Domingo J. Blanco.

Núm. 2634.

D. Pablo Rosell, vecino de Constantí, ha pedido á esta Administracion como parcela parte de un estrecho paso, colindante con la casa que este interesado posee en dicha villa, calle del Castillo, núm. 6.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* por si, con arreglo á lo que dis-

pone la Real instruccion de 20 de Marzo de 1865, hubiese lugar á alguna reclamacion.

Tarragona 30 de Noviembre de 1876.

—Uomingo J. Blanco.

Núm. 2635.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Habiendo D. Luis de Rubinal, representante de la casa editorial de D. Francisco Boronat y Satorre, establecida en Madrid, presentado á esta Junta las muestras caligráficas del método intuitivo de Geometría por Don B. Gras y del método intuitivo de Geografía por el Sr. Puerta y Vizcaino, declarados útiles para la enseñanza y recomendado su uso como provechoso en los establecimientos oficiales de Instruccion pública por Real orden de 21 de Febrero de este año; en solicitud de que sean declarados de utilidad para las escuelas de primera enseñanza de esta provincia: Esta Corporacion, en vista del dictámen emitido por la Comision designada para su exámen, en sesion del dia 20 de los corrientes acordó transcribir y circular por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los Maestros la expresada Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: De conformidad en todas partes con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y en vista de lo propuesto por V. I., S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declaren útiles para la enseñanza en los establecimientos oficiales de instruccion pública el método intuitivo de Geometría por Don B. Gras y el método intuitivo de Geografía por el Sr. Puerta y Vizcaino; que se recomiende su uso como provechoso en dichos establecimientos, y que se publique esta resolucion en la *Gaceta*.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

Tarragona 28 de Noviembre de 1876.

—El Vicepresidente, Enrique Monfort.—P. A. de la J.—El Secretario, Agustin Soler.

Núm. 2636.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou.

Terminado el reparto de consumos de esta poblacion para el presente año económico de 1876 á 77, queda expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, durante cuyo término los contribuyentes al mismo podrán enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Vilanova de Escornalbou 26 de Noviembre de 1876.—El Teniente de Alcalde, Antonio Sabaté.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Mahon la cátedra de Geografía é Historia dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1876.—
El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(*Gaceta del 24 de Noviembre.*)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Noviembre de 1876.—
El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(*Gaceta de 28 de Noviembre.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2637.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y en méritos de la causa que instruyo sobre estafa de varios géneros de ropa á Don José Pascual, cito y llamo á Agustina Cortés, Rita Mestres, Antonio Escudé, Francisca Carbonell, Antonia Hernandez, Amalia Barceló y Antonia Turrella, todas ellas gitanas, y que en dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos fueron á comprar los expresados géneros, para que dentro el término de nueve días se presenten ante este Juzgado á fin de declarar en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las autoridades y agentes de policía judicial del punto donde se hallen dichas mujeres, se sirvan prevenirlas dicha comparecencia.

Dado en Barcelona á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Galicia.—
—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló.

Núm. 2638.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José María de Alemany, Juez municipal de esta ciudad, en providencia de veinte y cinco del actual dictada en méritos del cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio de faltas seguido en este Juzgado á instancia de Francisco Sala Artiga contra José Recasens y Alujas, de esta vecindad, se sacan á pública subasta por el término de ocho días para hacer pago al primero de la cantidad de ciento cincuenta pesetas, importe de los perjuicios y daño causado al mismo por el Recasens, dos cerdos blancos con algunas manchas negras que se hallan en poder del depositario nombrado al efecto José Revoltós, labrador, de este vecindario, y los que han sido tasados en la cantidad de ochenta pesetas cada uno.

El remate tendrá efecto el día siete del próximo Diciembre, á las diez horas de su mañana, en el despacho de este Juzgado, y se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tarragona veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez municipal, José María de Alemany.—Ramon Mesres, Secretario.

Núm. 2639.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Fausto Cervera y Jové, soltero, labrador, natural de Malpartit y vecino de Torrefanosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado al objeto de notificársele la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal sobre lesiones mutuas contra el mismo y otros; apercibido, que espirado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Lérida treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Sales.

Núm. 2640.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Regente del Juzgado de primera instancia de este partido, se expide el presente por el cual se anuncia la muerte intestada de Don Juan de March y de Gascon, que falleció en la villa de Riudoms el día siete de Octubre último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta días.

Réus veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—
Por disposición de S. S., Juan Sardá, Escribano.

ANUNCIOS.

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL

TRATADO GENERAL

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIPUTACIONES
PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS
EN TODOS LOS RAMOS QUE POR LAS LEYES LES ESTÁN
ENCOMENDADOS CON RELACION AL GOBIERNO,
Á LAS PROVINCIAS, Á LOS PUEBLOS
Y Á LOS PARTICULARES

por

D. Fermín Abella,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

La nueva obra que hoy anunciamos, y que viene á aumentar el ya largo catálogo de las jurídico-administrativas que tenemos publicadas, excede en importancia á todas las anteriores.

En ella comprenderemos la explicación de todas las materias y servicios que constituyen la Administración provincial y municipal: la legislación vigente sobre cada ramo; la jurisprudencia administrativa sentada por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo; fórmulas para facilitar completamente la redacción de todos los bandos, reglamentos, repartos, presupues-

tos, cuentas, providencias, oficios y diligencias que se necesitan en la práctica para la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, y para que estas corporaciones, y muy especialmente los Sres. Alcaldes, Síndicos, Secretarios, Contadores, Depositarios, etc., etc., puedan desempeñar más fácilmente y con mayor seguridad de acierto sus importantes y á veces difíciles funciones; y además un tratado especial de la justicia administrativa en los Tribunales provinciales, el cual comprenderá la exposición de la materia contenciosa, el procedimiento propio de esta jurisdicción, diferentes formularios de expedientes, y como complemento, las disposiciones relativas al modo de proceder en las competencias ó conflictos que con frecuencia se suscitan entre autoridades de distinto orden.

CONDICIONES MATERIALES DE LA PUBLICACION.

El Derecho administrativo provincial y municipal, constará de cuatro tomos en 4.º mayor; de 700 á 800 páginas cada uno, conteniendo mucha lectura, letra clara, buen papel y esmerada impresión.

En los primeros días de Diciembre se remitirá á los señores suscritores las seis primeras entregas que contendrán la *Reseña histórica del origen y transformaciones del Derecho municipal en todos los pueblos, desde los tiempos primitivos hasta nuestros días, y particularmente en España.*

Cuando las Cortes voten las nuevas leyes provincial y municipal, se repartirá el completo del tomo 1.º; y en el trascurso de los dos meses siguientes, los tomos 2.º, 3.º y 4.º: creemos, pues, que en todo el mes de Febrero habremos terminado la publicación.

PRECIOS.

El precio de suscripción para los que se suscriban hasta el 10 de Diciembre, será 20 pesetas recogiendo la obra en esta Administración, y 22 para los que quieran recibirla por el correo y certificada, al publicarse cada tomo.

Aun cuando la obra constare de más de cuatro tomos, no se aumentará á los señores suscritores el precio que queda designado.

El pago de las suscripciones se hará adelantado; pues, terminada la impresión de la obra, se aumentará el precio.

Si algun suscriptor desea hacer el pago en cuatro plazos, deberá satisfacer al presente 6 pesetas, abonando los otros tres plazos, de 6 pesetas cada uno, al repartirse el completo del tomo 1.º, y los tomos 2.º y 3.º respectivamente.

Este precio es lo mismo para Madrid que en provincias.

Para hacer las suscripciones y pedidos dirigirse á la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de las Torres, 13, bajo, Madrid, y en esta provincia á la Imprenta del *Boletín oficial*.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.